



Ordinario: VICTOR ALFONSO PISSO MOSQUERA C/; HORTALIZAS GOURMET S.A
Radicación N°76001-31-05-015-2017-00286-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2902

El extrabajador ha convocado a los demandados, para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Que entre mi poderdante señor. VICTOR ALFONSO PISSO MOSQUERA y la Empresa. HORTALIZAS GUORMETH, representada legalmente por la señora. XIMENA ROA GALLEGO, existió un contrato verbal de trabajo a la fecha al tenor de los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Contrato que fue desconocido unilateralmente por el empleador al despedir injustamente al trabajador el cual termino por causal imputable al por el empleador de conformidad con los hechos sucedidos y consignados en la demanda.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior la empresa demandada está obligada a pagar a mi poderdante las sumas que se expresan por los conceptos siguientes:

Por cesantía \$ 1'981.113,66

Año 2013 Igual \$589.500

2014 Igual \$ 616.072

2015 Igual \$ 644.350

2016 Igual \$ 131.19,66

Cesantías \$1'981.113,66, o x 0.12% Intereses igual a \$237.733.63

Total, Cesantías e Intereses \$2'218.847,29

Por prima de servicios \$ 924.961,100

Año 2013 Igual $\$589.500 - 2 = \$294.750, 00$

2014 Igual $\$616.072 - 2 = \$308.036, 00$

2015 Igual $\$644.350 - 2 = \$322.175, 00$

Por vacaciones \$ 924.961, 00

Año 2013 Igual $\$589.500 - 2 = \$294.750, 00$

2014 Igual $\$616.072 - 2 = \$308.036, 00$

2015 Igual $\$644.350 - 2 = \$322.175, 00$

Por Salud \$1'816.757, 00

Año 2013 = $589.500 \times 8.5\% = 50.107 \times 12 = \601.290

Año 2014 = $616.072 \times 8.5\% = 51.109 \times 12 = \613.000

Año 2015 = $644.350 \times 8.5\% = 54.769 \times 11 = \602.467

Por Pensión \$2'663.887, 00

Año 2013 = $589.500 \times 12\% = 70.740 \times 12 = \848.880

Año 2014 = $616.072 \times 12\% = 73.928 \times 12 = \887.143

Año 2015 = $644.350 \times 12\% = 77.322 \times 11 = \850.542

Por ARL \$1'293.279, 00

Año 2013 = $589.500 \times 6\% = 35.700 \times 12 = \424.440

Año 2014 = $616.072 \times 6\% = 36.964 \times 12 = \443.568

Año 2015 = $644.350 \times 6\% = 38.661 \times 11 = \425.271

Por indemnización por despido injusto \$ 1'862.355, 00

La suma de Un Millón ochocientos sesenta y dos mil cientos trescientos cincuenta y cinco pesos mcte.

Por Subsidio de transporte \$2'751.630, 00

Año 2013 Igual $\$70.500 \times 12 = \$846.000, 00$

2014 Igual $\$72.000 \times 12 = \$870.000, 00$

2015 Igual $\$74,000 \times 12 = \$888.000, 00$

2016 Igual $\$147.630$ equivalente a 57 días

CUARTA: Que el demandado debe pagar a mi poderdante a título de sanción moratoria, por cada día de demora, un día de salario, a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta cuando el pago se verifique a la misma.

En caso de que el salario haya sido inferior al salario mínimo, se pedirá multa equivalente al doble de lo que se le haya reconocido como prestaciones sociales (de acuerdo a la Ley vigente).

QUINTA: Condenar igualmente a la empresa demandada al pago de la indemnización o pensión según el caso, por el accidente de trabajo ocurrido el día 16 de diciembre de 2015, para lo cual desde ya se tendrá en cuenta la historia clínica, previa evaluación de la Junta Regional de Invalidez.

SEXTA: Que la empresa demandada debe pagar las costas Del presente proceso.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial laboral y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 155 del 25 de julio de 2022 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCION PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

SEGUNDO: DECLARAR QUE ENTRE EL DEMANDANTE VICTOR ALFONSO PISSO MOSQUERA Y HORTALIZAS GOURMET S.A. EXISTIO UNA RELACIÓN LABORAL LA CUAL INICIO EL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE LAS SIGUIENTES SUMA DINERARIAS A SABER:

CESANTIAS 616.000

INTERESES 73.920

PRIMAS 616.000

VACACIONES 308.000

AUXILIO DE TRANSPORTE 864.000

MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. DESDE EL 1º DE ENERO DE 2015 HASTA LA FECHA DEL PAGO EFECTIVO DE LA PRESENTE LIQUIDACION SERÁ DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA DE INTERESES REGULADS POR LA SUPERINNDNEIC ABANCOIAI

CUARTO: CONDENAR AL DEMANDADO A PAGAR LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES DONDE ESTE AFILIADO EL DEMANDANTE

QUINTO: ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS DEMAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE COMO SON INDEMIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y CULPA PATRONAL.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 300.000 PESOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

NOTIFICACION Y RECURSOS: LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADO INTERPONEN RECURSO APELACION, SE CONCEDE LA APELACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. MUCHAS GRACIAS POR SU PRESENCIA.

El Acta indica que apelan ambas partes, pero al escuchar el DVD, nadie pidió la palabra ni hizo ninguna manifestación<ver.Archivo 09actasentencia155, archivo digital>, al parecer hay error de formato.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

La Sala al reproducir la audiencia #155 llevada a cabo por el a-quo el día 25 de julio de 2022, en la cual se profirió la sentencia condenatoria No. 155 de la misma fecha, encuentra que la parte demandante no presentó recurso de apelación, como tampoco fue

presentado por la demandada quien está representado a través de curador ad-litem<hay constancia del art.108,CGP., f.74 a 76, exp.digital>; no obstante que el curador de la demandada estuvo presente en la audiencia y está facultado para apelar<por ley, está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma..., art. 56,CGP., por supuesto una de sus funciones es impugnar y no lo hizo>.

Al no existir apelación y no ser la sentencia susceptible de ser consultada –art. 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, pues, es condenatoria y la sentencia no es adversa a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, no procede su estudio, y en consecuencia las partes deben estarse a la sentencia condenatoria No. 155 del 25/07/2022.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

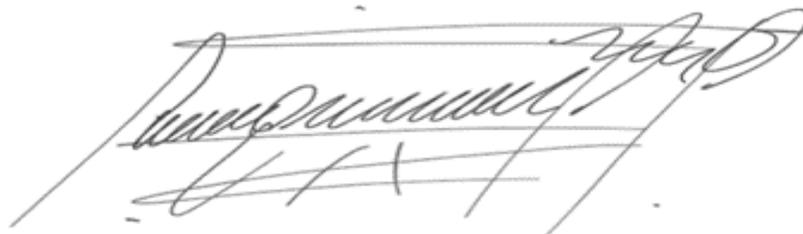
PRIMERO.- NO HAY LUGAR A ESTUDIAR NI EN APELACIÓN POR NO HABERSE FORMULADO, COMO TAMPOCO EN CONSULTA –ART. 69 CPTSS-, POR LO QUE DEBEN ESTARSE LAS PARTES a lo resuelto en la sentencia condenatoria No. 155 del 25 de julio 2022. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> .
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

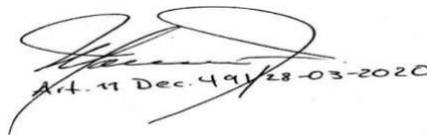
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO